



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla
Magistrado Ponente

Armenia, Quindío, catorce (14) de octubre dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 63 001 60 00033 2017 00462 02

Acusados: ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA y FERDINANDO REINOSO NARANJO

Delito: Peculado por apropiación

Aprobado mediante Acta No. 177 de la fecha

Lectura: veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025) Hora: 08:00 a.m.

Asunto

Con la presente sentencia, la *Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia* resuelve apelación presentada por la *fiscalía*, contra la providencia emitida el 10 de abril de 2025 por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia*.

La decisión apelada absolvió a **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** y a **FERDINANDO REINOSO NARANJO** de la comisión del delito de *peculado por apropiación*.

Hechos

Según lo expuesto en el escrito de acusación y durante la audiencia de juicio oral, el 30 de junio de 2016 la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia - SETTA* - y la *Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia -EDUA-*, celebraron el contrato interadministrativo 023 -

2016 cuyo objeto fue: “*apoyar la gestión de la SETTA en la operación de un parqueadero para los vehículos inmovilizados en cumplimiento de sus funciones legales*”.

Para desarrollar las obligaciones interadministrativas contrataron a **ÓSCAR ALEXÁNDER HENAO ROA**, ORLANDO DUQUE GAVIRIA, JOHN HENRY FLÓREZ, ANDRÉS FELIPE MARÍN y ANDRÉS FERNANDO MOLINA.

Iniciada la operación, las cámaras de vigilancia develaron *movimientos sospechosos*: Ingreso de personas no autorizadas, entrada y salida de vehículos sin registro y extracción de autopartes.

El 28 de enero de 2017, miembros de la *Policía Judicial – SIJIN* – que llegaron de manera imprevista al parqueadero ubicado en la carrera 19ª con calle 26, antigua estación del ferrocarril, sorprendieron a CRISTHIAN FERNANDO RAMÍREZ, conductor de un *motocarro o tráiler*, trasladando 2 motocicletas sin placas, con destino a un taller ubicado en la calle 13 No. 19 – 51.

Por el hecho fueron capturados CRISTHIAN FERNANDO RAMÍREZ, ORLANDO DUQUE GAVIRIA y FRANCISCO JAVIER ARIAS RINCÓN. Las motocicletas eran una *Discovery Auteco*, color negro, chasis 9FLP AC2ZFEEA0795, motor JB2WDEE18336, y una *Yamaha Criptón*, motor 5AV-901878.

Ninguno de los capturados fue realmente judicializado, pues la investigación se orientó contra **ÓSCAR ALEXÁNDER HENAO ROA** y **FERDINANDO REINOSO NARANJO**.

El primero porque para el tiempo de los hechos fungía como *administrador del parqueadero* y, por ende, permitió la salida de las motocicletas sin el lleno de requisitos legales, ni autorización de la entidad competente. Por demás, se dijo que, para facilitar el acontecimiento, apagó las cámaras diciendo que estaba estudiando.

El segundo porque en su calidad de agente de tránsito, indicó, según contó el conductor de la moto carro, las motocicletas que debían llevarse hasta el taller de mecánica.

Actuación procesal

El 3 de mayo de 2018, ante el *Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia*, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de *legalización de captura, formulación de imputación y solicitud e imposición de medida de aseguramiento* contra **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** y **FERDINANDO REINOSO NARANJO**.

La *fiscalía* les atribuyó, a título de *dolo* y en calidad de *autores*, la conducta punible de *peculado por apropiación*, prevista en el *artículo 397 del Código Penal*, en concordancia con el artículo 20 *ibidem*.

A **HENAO ROA** se le imputó la apropiación de bienes bajo su custodia, por haber permitido el retiro irregular de 2 motocicletas que se encontraban en el parqueadero de vehículos inmovilizados por la SETTA, trasladándolas a un taller particular sin razón justificada; asimismo a **REINOSO NARANJO**, por haber dispuesto el acarreo de estas. Los cargos no fueron aceptados.

El 13 de octubre de 2021, la *fiscalía* presentó escrito de acusación. El reparto correspondió al *Juzgado Cuarto Penal del Circuito*, donde, el 18 de febrero de 2019, se llevó a cabo la respectiva audiencia. Los términos fueron similares a los expuestos en la audiencia de imputación: *peculado por apropiación* (Art. 397 del C.P.).

La audiencia *preparatoria* se cumplió en sesiones del 22 de agosto de 2019 y el 15 de enero de 2021. El 26 de noviembre de 2021 se instaló la audiencia de juicio oral, diligencia que se extendió hasta el 10 de abril de 2025, fecha en la que se profirió sentencia absolutoria.

Sentencia de primera instancia

El juez *a quo* concluyó que la *fiscalía* no logró desvirtuar la presunción de inocencia y absolvió a los acusados.

Sostuvo que no se demostró la propiedad, ni se aportó documento que acredite su permanencia en los patios de la SETTA. De igual manera, indicó que los vehículos no se encontraban relacionados en los

listados administrados por la *EDUA*, razón por la cual consideró que no podía determinarse que estuvieran bajo custodia oficial legítima.

Aseguró, además, que no se acreditaron razones por las que las motocicletas hubieran sido inmovilizadas, tampoco se allegó reporte de infracción, ni se determinó la autoridad que ordenó o ejecutó la inmovilización. Y en los registros no se encontró anotación de entrada a los patios oficiales. Por lo anterior, concluyó que no se probó la configuración del delito de peculado por parte de los acusados.

Recurso de apelación

La *fiscalía* solicitó revocar la sentencia absolutoria, al considerar que, contrario a lo indicado por el juez *a quo*, sí se demostró el aspecto objetivo relacionado con la titularidad de las motocicletas.

Señaló que el juez de primera instancia incurrió en *error de hecho*, tanto por *falso juicio de existencia* como por *falso juicio de raciocinio*.

Afirmó que, según el *artículo 373 del C.P.P.*, la libertad probatoria permite a la *fiscalía* demostrar la existencia de los hechos y la responsabilidad de los acusados con cualquier medio lícito.

Cuestionó que el juez no valorara en debida forma el testimonio de los captores y del transportista, quienes dieron cuenta de la existencia de las motos y de que fueron sustraídas de los patios de la SETTA.

Reprochó que *el juez* manifestara que no existe certeza respecto a que una de las motocicletas perteneciera a GLORIA VASCO, en razón a que no se le recibió testimonio en juicio oral. Al respecto, advirtió que como evidencia 33 fue admitido el informe del investigador de campo JOHANNY TORO COY, al que se anexó la tarjeta de propiedad y la factura de compra y venta a nombre de la señora VASCO, respecto a la Yamaha T-110 de placa *PSY24B*.

Aseguró que la custodia de las motocicletas se acreditó con los testimonios de SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, MARÍA ELENA CORREA CARDONA, ORLANDO DUQUE y del procesado **ÓSCAR HENAO**, quienes manifestaron que los vehículos ingresaban a los

patios de la SETTA, administrados por la EDUA, en razón a infracciones de tránsito, y quedaban bajo custodia de la entidad.

Agregó que no era posible que vehículos particulares ingresaran a los patios de la SETTA para ser resguardados sin motivo alguno.

Para finalizar, señaló que ORLANDO DUQUE y el propio **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** reconocieron haber tenido control material de dichos bienes, y que en el juicio oral se incorporaron los contratos que acreditaban la relación contractual entre **HENAO ROA** y la EDUA.

Precisó que fue **HENAO** el que autorizó la salida de las motocicletas, para que fueran apropiadas por el servidor público **FERDINANDO REINOSO NARANJO**, quien, a su vez, contrató al mecánico FRANCISCO JAVIER LOAIZA para ponerlas en funcionamiento.

Como parte no recurrente intervino el representante del *Ministerio Público* quien dijo no compartir los argumentos de la *fiscalía*. Consideró que no es posible deducir, a partir de la existencia de un universo de vehículos en custodia en los patios de la SETTA y solo por vía testimonial, que los automotores hubieran ingresado a los parqueaderos, ni que con ello se acreditara su calidad jurídica.

Señaló que, tratándose de *una conducta contra la administración pública*, el estándar probatorio es exigente, y la *fiscalía* no demostró la adecuación típica de los hechos a esa *conducta punible*.

Consideraciones de la Sala

1.- Competencia:

La *Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia*, como *superior funcional* del juez que profirió la sentencia de primera instancia, es competente para resolver la impugnación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Es de precisar que el magistrado ponente se desempeñó previamente como *Procurador 40 Judicial Penal de Armenia* y, en tal condición, asistió a las audiencias de *acusación* y *preparatoria*. A las primeras

sesiones de juicio oral fue citado, pero todas resultaron fallidas.

La *Sala* considera que dicha circunstancia no configura causal de impedimento, en la medida en que el suscrito magistrado no intervino en la valoración de pruebas, debates procesales ni emitió concepto alguno sobre el asunto.

A ese respecto, vale recordar lo expresado por la *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia* en auto del 7 de marzo de 2012, dentro del proceso No. 38360, en el cual se señaló:

“La Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que es preciso que esa intervención, para que adquiriera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración, de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.”

2.- Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la *Fiscalía* acreditó, *más allá de toda duda razonable*, la naturaleza jurídica de los hechos objeto de juicio y la responsabilidad penal de los acusados.

La controversia planteada por el apelante es de naturaleza *jurídica* y *fáctico-probatoria*. Desde la *perspectiva jurídica*, corresponde establecer si los hechos configuran el delito por el cual se llamó a juicio. Además, determinar si el juez de primera instancia incurrió en *error de hecho por falso juicio de existencia* y/o en *error de hecho por falso juicio de raciocinio*, como lo sostiene la parte recurrente.

En el ámbito *fáctico-probatorio* es necesario revisar las pruebas para verificar si la decisión recurrida se ajusta a las evidencias; si la ocurrencia de los hechos por los que se llamó a juicio **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** y **FERDINANDO REINOSO NARANJO** fue

racionalmente demostrada o desvirtuada, así como las circunstancias en que tuvieron lugar, y la eventual participación y responsabilidad penal que pueda corresponder a los procesados.

3. Discusión previa

Atendiendo los principios de *celeridad, economía, imparcialidad y lealtad procesal*, la Sala procede, en primer término, a analizar los yerros alegados por la *Fiscalía*.

Según cree el representante del ente acusador, el juez de primera instancia incurrió en *error de hecho*, tanto por *falso juicio de existencia como por falso juicio de raciocinio*. En ese contexto, estructuró su argumentación en torno a tres aspectos fundamentales:

1. Suposición de existencia de las motocicletas reportadas como objeto del delito.
2. Suposición de custodia de bienes de particulares a cargo del Estado.
3. Suposición de control material o jurídico por parte de los servidores públicos investigados.

A continuación, se procede al análisis de cada uno de estos puntos:

3.1. Error de hecho por falso juicio de existencia

El *error de hecho por falso juicio de existencia* se configura cuando el juez omite la valoración de una prueba legalmente allegada al proceso (omisión), o cuando le otorga valor a una prueba inexistente (suposición). En cualquiera de estos escenarios, el fallador construye una realidad fáctica distinta a la demostrada en juicio, lo que puede derivar en una aplicación indebida de la ley y, por ende, en una decisión injusta.

Para particularizar su denuncia sobre *error de hecho por falso juicio de existencia* el recurrente se refirió a la prueba sobre propiedad de una de las motocicletas. Dijo que el testimonio del intendente JOHANNY TORO COY, acompañado de soportes documentales,

acreditó dicha propiedad en cabeza de la señora GLORIA VASCO.

La *Sala* considera que el error en comento no se configura porque el juez valoró todas las pruebas practicadas en juicio y, con fundamento en ellas, profirió la decisión que ahora cuestiona la Fiscalía. De manera expresa, el juzgador se refirió al reporte de propiedad a favor de GLORIA VASCO, señalando que se trata de una prueba de referencia y, por tanto, no susceptible de valoración probatoria. En sus propias palabras:

“La Fiscalía, dentro de los elementos materiales aportados y entre sus testimonios, indicó que una de las propietarias de una motocicleta, GLORIA VASCO, fue entrevistada por funcionario investigador, y en los alegatos la señora fiscal dijo que la moto le pertenecía a ella y que se la prestó a un sobrino. Sin embargo, esta dama no fue llamada a juicio, como tampoco se utilizó su entrevista como prueba de referencia. Se resalta que no es suficiente para determinar la legítima propiedad de las motos. Al no existir custodia legítima, no tiene dominio funcional.”

Ahora, si bien el juez no se pronunció de manera expresa sobre los anexos del informe del investigador JOHANNY TORO COY, entre ellos la calidad de la señora VASCO como titular de la motocicleta Yamaha T-110, placas PSY24D, esa omisión no altera su conclusión.

Por nada puede olvidarse o pasarse por alto que la absolución de los procesados no se fundamentó en *falta de prueba sobre la propiedad de los automotores*, sino en la no demostración de la tipicidad de la conducta imputada. Lo que la Fiscalía no logró probar fue el elemento esencial del tipo penal atribuido, es decir, que las motocicletas se encontraran bajo custodia del Estado y, en particular, de cualquiera de los servidores acusados. La propiedad a nombre de una u otra persona no era relevante, lo que se tenía que demostrar era que los bienes estaban bajo *custodia oficial*, como responsabilidad propia de los acusados.

3.2 Error de hecho por falso raciocinio

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP3005 de 2025, radicado 60240, explicó el *error de hecho por falso juicio de raciocinio* en los siguientes términos:

“... Tiene ocurrencia cuando el Tribunal observa o aprecia la prueba en su integridad, pero, al valorarla o escrutarla, desconoce los postulados de la sana crítica, es decir, una concreta ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia”.

En consecuencia, para acreditar la existencia de este yerro, el censor debe cumplir con dos cargas argumentativas:

1. Señalar la prueba o inferencia sobre la cual recayó el error.
2. Identificar el principio lógico, la máxima de experiencia o el postulado científico que el juzgador desconoció al valorar dicha prueba, exponiendo de manera clara y precisa las razones que justificaban su aplicación.

En el caso concreto, la parte apelante sostiene que el juez incurrió en *error de hecho por falso raciocinio*, al considerar que no se demostró la custodia oficial sobre las dos motocicletas. En ese orden, propuso como regla de experiencia aplicable para la demostración del hecho, el siguiente interrogante:

“¿Será que, en los patios de una Secretaría de Tránsito y Transporte, cuyo propósito es custodiar vehículos sometidos a un procedimiento administrativo conforme al Código Nacional de Tránsito y Transporte, se permite el ingreso de vehículos de particulares para que allí sean resguardados sin ningún motivo relacionado con una infracción de tránsito? La respuesta, según la regla de la experiencia, es que no”.

Frente a ese planteamiento, conviene recordar que las *reglas de la experiencia*, entendidas como enunciados generales y abstractos sobre fenómenos de la vida cotidiana, permiten inferir hechos desconocidos a partir de hechos conocidos. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia, en la providencia reseñada, señala:

“[...] La experiencia forma conocimiento, y los enunciados basados

en ésta conllevan a la generalización, lo cual debe ser expresado en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto sociohistórico específico”.

Así, una premisa construida a partir de una *regla de experiencia* solo ofrece fiabilidad si se expone como operador lógico, en términos tales como: *“siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”*.

Por tanto, el punto de partida para analizar la existencia de un *falso raciocinio* es la formulación de una proposición con estructura de regla, apta para ser aplicada de manera general y abstracta. Solo bajo esos parámetros puede verificarse si, al analizar el mérito de las pruebas, el razonamiento del juzgador resulta equivocado.

Para el caso particular, la *Sala* observa que la experiencia citada por el recurrente, si bien se traduce en una regla que podría sintetizarse diciendo que *“a los parqueaderos oficiales no se admite el ingreso de vehículos sin orden de autoridad – pública-”*, no sirve para probar que las motocicletas sustraídas de los parqueaderos de la SETTA por orden de los servidores vinculados como procesados estaban bajo custodia oficial porque, por un lado, los testigos escuchados en juicio, principalmente el gerente de la EDUA, señor SEBASTIAN CONGOTE POSADA, dijeron que el parqueadero funcionaba de manera *muy irregular*: que se había detectado entrada y salida de vehículos sin control. Y, por otro, que el ente investigador no aportó, planilla o reporte alguno sobre ingreso o salida de las motocicletas a pesar de las claras y reiteradas manifestaciones de los responsables del parqueadero en sentido que en dicho establecimiento no se movía ningún automotor sin que fuera fotografiado e inventariado.

En síntesis, dada la imposibilidad de aplicar cualquier regla de experiencia sobre funcionamiento de parqueaderos oficiales, visto que el parqueadero asignado a la SETTA no funcionaba formalmente bien, el no reporte de registros obligatorios sobre entrega de los vehículos para custodia de la EDUA, tales como las planillas de ingreso y salida de los automotores, resulta suficiente para tener por no demostrados los elementos del tipo penal imputado.

Resueltas las alegaciones preliminares de la fiscalía, se procede al análisis probatorio de fondo.

4. Sinopsis y valoración individual de pruebas

Según estudio de la *Sala*, los testimonios más relevantes y, por tanto, determinantes para la adopción de decisión de fondo, son los siguientes:

A. FRANCISCO JAVIER LOAIZA GALVIS (Mecánico de motos). Su testimonio aparece en hora 0, minuto 42 y 12 segundos de la audiencia de juicio oral 21 de noviembre de 2021.

Manifestó que, en 2017, **FERDINANDO**, quien se desempeñaba como *agente de tránsito*, le solicitó encender unas motocicletas que había adquirido y que le serían enviadas en *cama baja*. En el momento en que le llegaron las motos intervino personal de la SIJIN y fue conducido a la estación de policía, donde se enteró que los aparatos provenían de los patios de tránsito.

Dijo que conocía al acusado porque antes le había reparado una moto, y que las motocicletas enviadas a su taller fueron 2: Una *Yamaha Criptón* y otra cuya marca no logró recordar.

También dijo que no conocía al transportador y que dedujo que las motocicletas fueron enviadas por el servidor público mencionado, dado que así se lo había anunciado.

Como puede verse, el testimonio de FRANCISCO JAVIER LOAIZA GALVIS confirma la teoría de la Fiscalía en cuanto a la existencia e incautación de las motocicletas objeto de investigación. Así también el nombre de quien las remitió al taller. No precisa de manera directa, eso sí, el lugar de procedencia de los vehículos.

Para la *Sala*, lo manifestado por LOAIZA GALVIS es creíble, toda vez que proviene de una persona física y mentalmente sana —según se verifica en el registro de audiencia—, que declaró de manera *espontánea, clara y coherente* sobre hechos que conoció de manera directa. Su versión se estima precisa, no presenta contradicciones ni

se evidencia interés personal que pueda comprometer su objetividad.

B. SEBASTIÁN CONGOTE POSADA (Exgerente de la *EDUA*). Su testimonio aparece en la hora 1, minuto 41 y 10 segundos de la audiencia de juicio oral 21 de noviembre de 2021.

Explicó que la *EDUA* apoyaba a la *SETTA* en la custodia de automotores incautados; el ingreso a las instalaciones era exclusivo para agentes de tránsito y la salida de vehículos solo podía autorizarse al propietario, previa autorización y pago del parqueadero.

Para el control de entrada y salida de vehículos, se llevaban *inventarios, turnos del personal, cerramiento perimetral y cámaras de vigilancia* a través de las cuales —desde el año 2016— se detectaron irregularidades, tales como: entradas y salidas no autorizadas, sustracción de partes y cambio de placas.

Hizo énfasis en que la salida de vehículos requería autorización escrita de la *SETTA* y no podía efectuarse con la sola anuencia de los agentes de tránsito. Aseguró que todos los vehículos llevados por la *SETTA* se encontraban inventariados.

Para la *Sala*, el testimonio de CONGOTE POSADA reviste especial importancia, pues, en su calidad de exgerente de la *EDUA* confirma el servicio que los parqueaderos de esa entidad prestaban a la *SETTA*, así como los mecanismos administrativos que debían observar los encargados de la custodia de los vehículos. No ocultó la ocurrencia de irregularidades a pesar de la obligación de llevar registros de entrada y salida de los automotores que la *SETTA* dejaba bajo custodia formal.

Lo manifestado por CONGOTE POSADA es creíble, por cuanto proviene de un exservidor público con conocimiento directo de los hechos sobre los que declaró. Además, se trata de una persona física y mentalmente sana - según se verifica en el registro de audiencia -, que rindió testimonio de manera *espontánea, clara y coherente*. Su dicho se considera preciso, sin contradicciones ni interés personal

que pueda comprometer la corrección de su relato.

C. MARÍA ELENA CORREA Ingeniera de sistemas de la EDUA (2012 – 2020). Su testimonio se recibió en audiencia del 28 de julio de 2023.

Contó que ejerció como administradora provisional de patios y que los conserjes — entre ellos **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** — eran los encargados de custodiar, inventariar y entregar los vehículos, previa autorización oficial. Explicó que los vehículos ingresados por la SETTA se fotografiaban, se registraban en inventario físico y en sistema, y para su salida el usuario debía subsanar la infracción, obtener visto bueno de tránsito, pagar el parqueadero y presentar autorización oficial.

Señaló que, en caso de inconsistencias, se revisaba las cámaras de seguridad y los inventarios. Existían vehículos registrados en el inventario físico y no reportados en el sistema, y otros que nunca fueron reclamados.

En cuanto a las condiciones de seguridad, mencionó la existencia de cámaras de vigilancia y rejas metálicas. Aseguró que el día de los hechos el conserje **ORLANDO DUQUE** permitió la salida de motocicletas sin autorización. Las motocicletas estaban debidamente inmovilizadas e inventariadas.

Indicó que CRISTIAN FERNANDO RAMÍREZ disponía de un planchón con el que recogía motocicletas que no encendían. También precisó que **ÓSCAR ALEXANDER HENAO** no se encontraba de turno el fin de semana de los hechos, y que el gerente interpuso las denuncias correspondientes. Recalcó que los agentes de tránsito no impartían órdenes a la EDUA, ya que la autorización de salida era competencia exclusiva de la SETTA. Durante los fines de semana podían ingresar vehículos por infracciones o accidentes, pero no salir.

El testimonio de MARÍA ELENA CORREA confirma la tesis expuesta por el gerente de la EDUA respecto al servicio de custodia que se prestaba a los vehículos puestos a disposición de la SETTA, así como la existencia de mecanismos de control y registro de entradas y

salidas, inventarios, turnos de servicio y órdenes de salida. Las órdenes de salida solo podían ser emitidas por las autoridades designadas por la SETTA, sin que entre ellas se encontraran los agentes de tránsito. También corrobora el servicio de conserje o custodio que desempeñaba **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA**.

Para la *Sala*, lo manifestado por esta testigo es creíble, toda vez que proviene de una persona física y mentalmente sana, que declaró de manera espontánea, clara y coherente sobre hechos que conoció directamente. Su testimonio se estima preciso.

D. ORLANDO DUQUE GAVIRIA, su testimonio aparece en el registro de audiencia del 31 de mayo de 2024.

Contó que laboró como conserje en los patios de la EDUA y que, el día de los hechos su jefe **ÓSCAR ALEXANDER HENAO** le modificó el turno. Ese sábado, hacia las 9:00 a.m., **HENAO** le indicó que había motocicletas no registradas en el inventario, que debían ser retiradas antes de un control, y que *“desconectó las cámaras para evitar ser visto y se marchó antes del mediodía”*.

Dijo que colaboró con el transportista CRISTIAN FERNANDO RAMÍREZ para sacar 2 motocicletas - una Criptón azul y una Discovery - en una cama baja. Aclaró que no recibió beneficio económico, y que la salida de vehículos requería autorización escrita de la SETTA, trámite que no se cumplió en este caso.

Señaló que había 7 cámaras de seguridad, de las cuales tres no funcionaban, y que el sistema era manipulable; ese día, **HENAO** apagó el DVR. Adicionalmente confirmó la presencia del agente de tránsito **FERDINANDO REINOSO NARANJO**, durante la tarde.

Respecto a lo que él hizo, indicó que no tenía acceso al sistema para verificar el inventario, que simplemente obedecía órdenes y que, tras su captura, recibió advertencias en su domicilio por parte de un emisario enviado por **HENAO**.

Para la *Sala*, el testimonio del conserje ORLANDO DUQUE GAVIRIA resulta contundente para corroborar la ocurrencia de los hechos e

involucrar a **ÓSCAR ALEXANDER HENAO** como el servidor de la EDUA que, actuando como conserje, dispuso y ejecutó las acciones necesarias para la salida de las motocicletas implicadas en la investigación.

DUQUE GAVIRIA es considerado por esta Sala testigo creíble, por demostrar condiciones físicas y mentales plenas, así como oportunidad para conocer, memorizar y declarar sobre los hechos. Su relato se estima preciso, espontáneo, claro y coherente, sin evidencias de contradicción ni de interés personal que comprometa su palabra.

E. CRISTIAN FERNANDO RAMÍREZ URIBE (Transportista de motos). Su testimonio aparece en la hora 0, minuto 4 y 30 segundos de la audiencia de juicio oral celebrada el 6 de febrero de 2025.

Respecto a su participación en los hechos objeto de juicio, aseguró que fue contactado por el agente de tránsito **FERDINANDO REINOSO NARANJO**, para transportar 2 motocicletas desde los patios de la SETTA hacia un taller, entregándole un pago parcial en el lugar de destino.

Señaló que, en la mañana de ese sábado, conversó con **ÓSCAR ALEXANDER HENAO**, que al regresar en horas de la tarde este ya no se encontraba y que fue **REINOSO** quien le indicó las motocicletas que debía recoger.

Explicó que no solicitaba documentos, pues confiaba en que sus clientes ya habían gestionado la autorización ante la SETTA. Aclaró que las motocicletas se encontraban fuera de los patios al momento de recogerlas, y que la negociación del servicio de acarreo fue directamente con **REINOSO**.

Ratificó que su relación con el agente **REINOSO** era exclusivamente laboral, limitada a la prestación de servicios de grúa.

Igual que en el caso inmediatamente anterior, el testimonio del transportista **CRISTIAN FERNANDO RAMÍREZ URIBE** corrobora de manera contundente la ocurrencia de los hechos e involucra tanto al

conserje **ÓSCAR ALEXANDER HENAO** como al agente de tránsito **FERDINANDO REINOSO NARANJO**.

Su declaración es creíble y precisa. El testigo, como consta en el registro de audiencia, goza de salud física y mental, y tuvo oportunidad directa de conocer los hechos. Su relato se estima espontáneo, claro, coherente y libre de contradicciones o intereses personales.

F. JOHANNY TORO COY (Intendente de la SIJIN, investigador del caso). Su testimonio aparece registrado en la hora 2, minuto 40 y 50 segundos de la audiencia de juicio oral 26 de noviembre de 2021.

Informó que, como partícipes en los hechos identificó al agente de tránsito conocido como “**FERDI**” y al administrador **ÓSCAR HENAO**.

Aportó certificaciones laborales de **FERDINANDO REINOSO**. Según certificación del 5 de abril de 2017, **REINOSO NARANJO** inicio como *Agente de Tránsito*, código 340, grado 1, provisional, el 6 de agosto de 2012, y para la fecha de expedición de la certificación seguía en el cargo¹. Junto a la certificación de labores allegó copia del *manual de funciones* aplicable a los *Agentes de Tránsito*, entre ellas no aparece la de custodiar parqueaderos o vehículos incautados²

También allegó copias de contratos de prestación de servicios celebrados entre **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** y el gerente de la EDUA. Ahí se destaca el contrato 003 del 12 de enero de 2017, con que **HEANO ROA** fue vinculado para *custodiar el parqueadero destinado por la EDUA para mantener vehículos inmovilizados por la SETTA*³. Dicho contrato tiene termino de duración de 3 meses.

Adicionalmente incorporó álbumes y actas de reconocimientos fotográficos con los testigos CRISTHIAN RAMÍREZ y ORLANDO DUQUE, quienes identificaron y señalaron a **FERDINANDO REINOSO**

¹ Cfr. Archivo 56 del legajo de primera instancia.

² Cfr. Archivo 57 del legajo de primera instancia.

³ Cfr. Archivo 60 del legajo de primera instancia. *Cláusula primera* del Contrato 003 del 12 de enero de 2017.

NARANJO y a **ÓSCAR HENAO ROA** como las personas a las que se refirieron al rendir testimonio en juicio oral.

También practicó análisis de comunicaciones en teléfonos celulares, encontrando conversaciones de “*Orlando Patios*” relacionadas con la venta de autopartes. Entrevistó a GLORIA VASCO, propietaria registrada de una de las motocicletas (Yamaha T-110) y efectuó avalúos y peritajes técnicos de las motocicletas incautadas, confirmando sus valores de mercado.

Para la *Sala*, el testimonio de JOHANNY TORO COY reviste importancia porque a través de él la Fiscalía incorporó documentos relevantes, principalmente actas de reconocimiento fotográfico que vinculan a los dos procesados y certificaciones laborales que corroboran la calidad de **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** como servidor con funciones de custodia de vehículos incautados por la SETTA. Así mismo porque demostró que **FERDINANDO REINOSO** era *agente de tránsito activo* para la fecha de los hechos.

La *Sala*, considera que esta declaración es creíble y precisa en todas sus partes, pues, como consta en el registro de audiencia, TORO COY goza de salud física y mental, y carece de limitaciones subjetivas que pudieran comprometer su imparcialidad. No obstante, se estima que en cuanto se refiere a GLORIA VASCO como propietaria de una de las motocicletas no tiene valor probatorio por cuanto constituye prueba de referencia no decretada y, por tanto, inadmisibles. Lo que dijo corresponde al decir de un tercero cuyos motivos para no comparecer a juicio no fueron explicados.

G. JORGE ELIÉCER GIRALDO GUTIÉRREZ (Agente de la SIJIN que recibió información de parte del gerente de la EDUA y, en compañía de los agentes **JORGE ANDRÉS ARISTIZÁBAL CARDONA** y **WALTER AGUDELO SÁNCHEZ** ejecutó la incautación de las motos y capturó a los implicados). Su testimonio aparece en los registros de audiencia del 28 de julio de 2023.

Dijo haber recibido una llamada del gerente de la EDUA, quien informó sobre un posible hurto en los parqueaderos de la SETTA. Al llegar al

parqueadero, observó un tráiler con 2 motocicletas, conducido por CRISTHIAN FERNANDO RAMÍREZ, a quien interceptó en vía pública y capturó por no portar documentos de los vehículos.

Precisó que no se alcanzó a hacer la detención en la salida de los patios y confirmó que las motocicletas carecían de placas.

El valor probatorio de este testimonio en la descripción fáctica del caso. Su relato no admite controversia, no solo por su calidad de servidor público activo y libre de apremio frente a los involucrados, sino porque su narración coincide con lo manifestado por los demás comparecientes al proceso, entre ellos los agentes que lo acompañaron durante el operativo.

Con su decir se estima probado de manera fehaciente que, el 28 de enero de 2017, los policiales JORGE ELIÉCER GIRALDO GUTIÉRREZ, JORGE ANDRÉS ARISTIZÁBAL CARDONA y WALTER AGUDELO SÁNCHEZ sorprendieron a CRISTHIAN FERNANDO RAMÍREZ, conductor de un motocarro o tráiler, transportando 2 motocicletas sin placas, con destino a un taller ubicado en la calle 13 No. 19-51.

Asimismo, que las motocicletas fueron sustraídas del parqueadero de vehículos inmovilizados por la SETTA, ubicado en la carrera 19ª con calle 26, antigua estación del ferrocarril. Las motos se describieron como una *Discovery Auteco*, color negro, y una *Yamaha Criptón*.

K. ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA (Procesado - Conserje de los patios, testigo de defensa). Su testimonio aparece en hora 0, minuto 54 y 22 segundos de la audiencia de juicio oral del 6 de febrero de 2025.

Contó que, para la época de los hechos materia de juicio, trabajaba para la EDUA y que sus funciones consistían en recibir, inventariar y custodiar vehículos inmovilizados, pero no en autorizar su salida.

Aclaró que el 28 de enero de 2017 se encontraba de descanso y que se enteró de lo sucedido por información suministrada por un agente de tránsito. Describió deficiencias en la seguridad del lugar, tales

como cámaras defectuosas y manipulables, y negó haber autorizado la salida de vehículos o solicitado servicios a terceros, precisando que únicamente el administrador y el inspector estaban facultados para ordenar entregas.

Añadió que tiempo atrás había reportado irregularidades relacionadas con motocicletas retiradas sin la debida autorización.

5. Análisis conjunto, discusión y decisión

El delito por el que se formuló *imputación* y posterior *acusación* contra **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** y **FERDINANDO REINOSO NARANJO** corresponde a *peculado por apropiación*, descrito en el artículo 397 del Código Penal:

“El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión...”

El señalamiento se concretó en el verbo rector “*apropiarse*”, y se determinó por los siguientes elementos estructurales:

1. Apropiación en *provecho propio*.
2. Apropiación de *bienes de particulares por servidor público*.
3. Apropiación de bienes *cuya administración, tenencia o custodia se haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones*.

Refiriéndose a los elementos estructurales del tipo penal, la *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia* ha señalado que la configuración del peculado por apropiación exige⁴:

- i) *Sujeto activo calificado*, es decir, un *servidor público*.
- ii) *Objeto específico* consistente en un *bien o en bienes del Estado*,

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-23742019 (48773), junio 18 de 2019.

de empresas o instituciones en que este tenga parte, de fondos parafiscales o de bienes de particulares confiados en virtud de la función.

- iii) *Acción típica consistente en apropiarse o tomar para sí o para un tercero, haciéndose dueño del bien.*
- iv) *Competencia funcional del sujeto activo* relacionada con la obligación de *administrar, tener, custodiar o disponer* material o jurídicamente de los bienes de los que se apropia.

De igual modo, la jurisprudencia ha precisado que la conducta se consuma con la *sustracción de los bienes de la órbita de custodia estatal*, con la intención de incorporarlos al patrimonio del sujeto activo o de un tercero:

“(...) el punible de peculado por apropiación es de carácter instantáneo, como quiera que se consuma cuando el bien público es apropiado, es decir, cuando mediante un acto externo de disposición de la cosa o de incorporación de ella al patrimonio, se evidencia el ánimo de detentarla...”⁵

Poniendo el caso frente a las premisas jurídicas descritas, se tendría lo siguiente:

A. Sobre calidad de los sujetos activos de la conducta investigada

Para corroborar la calidad de los 2 procesados como *servidores públicos*, la Fiscalía incorporó, mediante el testimonio de JOHANNY TORO COY, copias de los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios 003 de 2017, suscrito entre la *Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia (EDUA)* y **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA**.
- Certificado laboral que acredita a **FERDINANDO REINOSO NARANJO** como *agente de tránsito activo* para la época de los hechos.

⁵ Ibid.

Respecto de **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA**, según consta en el contrato de prestación de servicios 003, suscrito el 12 de enero de 2017, puede decirse que cumplía funciones para la EDUA en el parqueadero ubicado en la carrera 19A con calle 26, antigua estación del ferrocarril, dispuesto como depósito para vehículos inmovilizados por el SETTA.

En cuanto a **FERDINANDO REINOSO NARANJO**, de acuerdo con el certificado expedido por la directora del *Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional del Municipio de Armenia*, se acreditó que fungía como *agente de tránsito*, cumpliendo funciones conforme al manual del SETTA, sin que dentro de estas se incluyera la custodia de automotores inmovilizados en los parqueaderos asignados para tal efecto.

Con base en lo anterior, se estima acreditada la condición de servidor público de **FERDINANDO REINOSO NARANJO**, en su calidad de *agente de tránsito*.

Asimismo, se probó la calidad de contratista de la EDUA de **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA**, en virtud del contrato mencionado, en el cual constan las funciones asignadas, entre ellas la custodia de los vehículos ingresados al parqueadero oficial de la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia*. Este aspecto no fue objeto de controversia entre las partes procesales.

Se concluye entonces que **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** tenía entre sus funciones la custodia de bienes oficiales o particulares que la SETTA le entregara para resguardo en el parqueadero bajo su responsabilidad. Lo mismo no puede predicarse de **FERDINANDO REINOSO NARANJO**, pues, aunque se acreditó su calidad de *agente de tránsito activo*, no se demostró que entre sus funciones estuviera la de custodiar vehículos incautados, ni que hubiese recibido para tal fin los automotores referidos en este proceso.

B. Sobre la apropiación de bienes bajo custodia oficial

Por una parte, puede afirmarse que, con los testimonios de los

policiales que ejecutaron el operativo de incautación, se demostró que el agente de tránsito **FERDINANDO REINOSO NARANJO** envió desde el parqueadero de la SETTA 2 motocicletas —Yamaha T-110, placas PSY24D, y Auteco Discovery 100, placas ITU02D— al taller de FRANCISCO JAVIER LOAIZA, sugiriendo que eran de su propiedad.

En el mismo sentido se pronunció el transportista CRISTIAN FERNANDO RAMÍREZ, en cuyas manos fueron encontrados los automotores. Este declaró que, antes de recibir las motocicletas, habló con los aquí acusados y que **REINOSO NARANJO** le pagó por el servicio de transporte.

Por su parte, el conserje ORLANDO DUQUE declaró que **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA**, contratista de la EDUA, ordenó la salida de motocicletas no inventariadas, apagó las cámaras de seguridad y facilitó su extracción en un tráiler conducido por CRISTIAN RAMÍREZ.

De lo anterior se desprende, de manera indudable, que **REINOSO NARANJO** intentó apropiarse de las motocicletas y que **HENAO ROA** actuó en favor de dicho agente, asegurando las condiciones necesarias para su extracción.

Por otra parte, se tiene que el exgerente de la EDUA, SEBASTIÁN CONGOTE POSADA y la administradora MARÍA ELENA CORREA, afirmaron que todo vehículo que ingresara o saliera de los parqueaderos debía ser estrictamente registrado.

Lo dicho por el gerente CONGOTE POSADA y confirmado por la administradora MARÍA ELENA CORREA, llevaría a creer que los bienes de los que intentó apropiarse **REINOSO NARANJO** estaban bajo custodia oficial, sin embargo, la Sala estima que su dicho no es suficiente para hacer tal afirmación. A pesar de las claras y específicas informaciones suministradas por SEBASTIAN CONGOTE POSADA y MARÍA ELENA CORREA, en cuanto a que todos los vehículos incautados por la SETTA y llevados al parqueadero de la EDUA eran fotografiados y estrictamente inventariados en el sistema instalado para el efecto y en los registros físicos, los mismos testigos dijeron que el parqueadero funcionaba en forma irregular, y la fiscalía

no aportó copia alguna de planillas de ingreso o salida.

Respecto a la posibilidad de que los automotores se encontraran bajo custodia oficial en calidad de bienes incautados por la SETTA, lo que se advierte es una absoluta falta de información.

En verdad, no se entiende por qué la fiscalía no verificó la hipótesis más fácil sobre incautación e ingreso de los automotores al parqueadero de la SETTA. Para ello bastaba examinar los registros videográficos, fotográficos y los inventarios donde, según decir de los testigos, se registraba toda entrada y salida de vehículos.

A cambio, optó por determinar responsabilidad mediante aplicación en una regla de experiencia que, para el caso, resultó inútil porque, a pesar de las estrictas reglas establecidas para controlar el ingreso y salida de vehículos incautados, no hay certeza de que todos los bienes depositados en su lugar estuvieran bajo custodia oficial, pues, según se dijo, el establecimiento no funcionaba bien.

En efecto, el argumento de la fiscalía, como se expresó en anterior acápite, se remite a decir que la custodia oficial de las motocicletas se demostró mediante *regla de experiencia* según la cual: “a los parqueaderos oficiales no se admite el ingreso de vehículos sin orden de autoridad – pública-”. Ese argumento no es aceptable, porque, como también se anotó en anterior acápite, los testigos SEBASTIAN CONGOTE POSADA y MARÍA ELENA CORREA dijeron que habían detectado irregularidades tales como la entrada y salida de personal sin control, y la sustracción y traslado no autorizado de partes automotores.

Ahora, si bien el investigador líder JOHANNY TORO COY manifestó que la motocicleta de placas PSY24D era propiedad de GLORIA CECILIA VASCO, y agregó que dicha ciudadana informó que el velomotor le fue incautado por agentes de la SETTA, lo cierto es que la señora VASCO no compareció al juicio, ni se allegó al plenario reporte alguno de incautación y entrega del vehículo para custodia a cargo de los implicados.

Frente a esto último es de recordar, por demás, que la absolución de

los procesados no se fundamentó en *falta de prueba sobre la propiedad de los automotores*, sino en la no demostración de la tipicidad de la conducta imputada.

Conclusiones

Agotado el análisis probatorio en segunda instancia, la *Sala* concluye que las pruebas documentales y testimoniales recabadas son insuficientes para dar por demostrado que las motocicletas reportadas como objeto de delito estuvieran bajo *custodia oficial* en los parqueaderos de la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA)*, administrados por la *Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia (EDUA)* y a cargo de alguno de los implicados.

Lo máximo que se logró acreditar fue la calidad de servidor público de **ÓSCAR ALEXANDER HENAO ROA** y sus funciones de custodia y vigilancia respecto a automotores incautados por la SETTA. Entre tanto, el derecho de propiedad, el motivo por que los aparatos estaban en el parqueadero de la SETTA o si fueron entregados para custodia a alguno de los implicados, no fue resuelto.

Las declaraciones de los policiales, así como el testimonio del conserje ORLANDO DUQUE GAVIRIA, apenas permiten concluir que las 2 motocicletas fueron retiradas de los patios de tránsito y transportadas por CRISTIAN FERNANDO RAMÍREZ URIBE a un taller de FRANCISCO JAVIER LOAIZA. De ninguna manera se demostró la situación jurídica de los vehículos ni las razones de su estadía en el parqueadero de la SETTA.

Según los testimonios de SEBASTIÁN CONGOTE POSADA y MARÍA ELENA CORREA, toda motocicleta ingresada al local o parqueadero administrado por la EDUA debía estar respaldada por un registro de inventario físico, fotografías y anotación en el software institucional. Para su retiro era necesario cancelar la multa y el valor del parqueadero, previa autorización de salida. Pero ninguna de esas evidencias fue aportada durante el juicio oral,

En consecuencia, no es posible afirmar que las motocicletas estuvieran bajo custodia oficial y, mucho menos, que entre los encargados de su custodia estuviera alguno de los aquí procesados.

De ninguna manera jurídicamente válida, puede sostenerse que la presencia de los vehículos en el parqueadero de la SETTA constituya prueba sobre calidad oficial del bien o sobre encargo de custodia a cargo de alguno de los acusados, máxime cuando hubo testigos que hablaron de funcionamiento irregular de dicho parqueadero. Por tanto, tampoco puede sostenerse la configuración de dicho acontecimiento como conducta penalmente típica o atribuir responsabilidad penal a alguno de los acusados.

Definitivamente, la *fiscalía* no demostró la naturaleza jurídica de la propiedad sobre los automotores ni existencia de custodia estatal.

En síntesis, las inconsistencias probatorias impiden alcanzar un grado de convicción *más allá de toda duda razonable*, conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, generándose dudas insalvables. En aplicación del principio *in dubio pro-reo*, se impone CONFIRMAR la sentencia absolutoria apelada

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala de Decisión Penal*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de abril de 2025 por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia*, que absolvió a **ÓSCAR ALEXÁNDER HENAO ROA** y a **FERDINANDO REINOSO NARANJO** por la comisión del delito de *Peculado por apropiación*.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica en estrados y admite el recurso extraordinario de casación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, tal como lo preceptúa el canon 183

de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO